



ESTADO ELECTRÓNICO No. 027

AUTOS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO EN LA FECHA

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA
2017-00002	VERBAL-SIMULACIÓN	MARÍA EUGENIA ADAMES H	RENETH GONZÁLEZ ZAPATA Y OTROS	04-08-22
2021-00006-1	EJECUTIVO –QUEJA-	MANUEL RICARDO REY VELEZ	NORMA TORRES DAVID	04-08-22
2013-00044	RENDICIÓN DE CUENTAS SEGUIDO EL EJECUTIVO	DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES	SOCIEDAD MILAGRO Y OTRO	04-08-22
2017-00042	VERBAL-DESPOJO A LA POSESIÓN	LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ	JUAN CARLOS ORTIZ MARTÍNEZ	04-08-22
2022-00068	DIVISORIO	MANUEL FELIPE ORTIZ Y OTRO	ROBERTO ARDINAL RAMÍRE Y OTRO	04-08-22
2022-00067	PERTENENCIA	CARLOS HUMBERTO ALONSO GUZMÁN Y OTRO	DELFIN ISMUNDO TRIANA PULIDO Y OTRO	04-08-22
2019-00073	ORDINARIO LABORAL	WILMER ARTURO CURREA	AYUDA POPULAR NORUEGA –ONG- APN	04-08-22
2021-00023-1	EXTINCIÓN DE SERVIDUMBRES POR VÍAS DE HECHO	LUZ MARINA GUTIÉRREZ BELTRÁN	ANTONIO MARÍA GUZMÁN SILVA Y OTROS	04-08-22



2017-00150-1	EJECUTIVO	HOLMAN CAMACHO MORALES	DOLORES ÁVILA DE RÍOS Y OTRO	04-08-22
2022-00036	ORDINARIO LABORAL	BLADIMIR MÉNDEZ SANTAMARÍA	GILBERTO LÓPEZ SANTAMARÍA	04-08-22
2006-00107	AGRARIO REIVINDICATORIO	FLAMINIO DELGADO OLAYA	GONZALO OLAYA Y OTRO	04-08-22
2019-00097	ORDINARIO LABORAL	FLORALBA ORTIZ	SUCESIÓN DE HUGO WILPIO Y OTROS	04-08-22
2022-00033	ORDINARIO LABORAL	ELMER GIOVANI MORA	DIANA CORPORACIÓN SAS	04-08-22
2022-00021	DECLARATIVO DE PERTENENCIA	MARTÍN EMILIO BARRETO TAO	MARCO HONORIO RODRÍGUEZ Y OTROS	04-08-22
2021-00065	VERBAL – LIQUIDACIÓN SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO	ÁLVARO BARRERA	CECILIA BARRERA MOYA	04-08-22

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 295 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, notificó por esta electrónico las providencias antes relacionadas. El estado se fija hoy **5 de agosto de 2022, siendo las 7:30 am**

No se insertarán en el estado electrónico las providencias que decreten medidas cautelares (inciso 2 del art. 9 de la Ley 2213 de 2022)



San Martín de los Llanos, Meta, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO CIVIL

(Tercer trimestre)

PROCESO **VERBAL-SIMULACIÓN**
DEMANDANTE **MARIA EUGENIA ADAMES H.**
DEMANDADO **RENETH GONZALEZ ZAPATA Y OTRO**
RADICADO **50-689-31-89-001-2017-00002-00**

En pretérita providencia se corrió traslado del incidente propuesto y la parte incidentada procedió a emitir respuesta. Por lo tanto, siendo' esta la oportunidad, se abre el incidente a pruebas, y se decretan las siguientes:

1.-Del incidentante:

1.1.-Ténganse en cuenta las documentales allegadas con el incidente.

1.2.-Respecto a la prueba pericial solicitada por la incidentante, se rechaza comoquiera que a la luz del artículo 226 y siguientes del C.G.P., la parte interesada en valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas.

2.- De la incidentada:

2.1.- Ténganse en cuenta las documentales oportunamente allegadas.

2.2.- Alléguese al presente, a costa del interesado, el proceso radicado bajo el numero 506893189001 2017 00002 00, que se adelantó en este estrado judicial.

2.3 Interrogatorio de parte a la incidentane, el cual se practicará en la fecha que adelante se indicará. '

Se fija la hora de las nueve de lá mañana (9:00 am) del día dos (2) del mes de septiembre de 2022, a fin de adelantar la diligencia prevista en el inciso 3° del artículo 129 del C.G.P. La audiencia se regirá bajo los raceros del articulo 2° y 7° de la Ley 2213 de 2022, en lo pertinente, como lo son las etapas de la audiencia, por medio de canales virtuales. Siendo el link: <https://call.lifefizecloud.com/15384460>



Respecto a la solicitud de la incidentante, consistente en que se ordene cautela de retención de dineros a la incidentada, se rechaza por improcedente.

En efecto, nótese que lo pretendido en el incidente no contiene una obligación que reúna los caracteres de un título ejecutivo; y, por lo demás, es para ello que se presenta el incidente para determinar si la incidentante tiene o no derecho a honorarios, y en caso afirmativo en qué cantidad, aspectos respecto del los cuales por lo pronto no existe certeza alguna.

Por último, tenga en cuenta la peticionaria que el Código para este incidente no autoriza práctica de ninguna medida cautelar, y que las medidas cautelares autorizadas en el artículo 590 del CGP se autorizan para garantizar el cumplimiento de las eventuales sentencias en procesos declarativos, no respecto de los incidentes que se introduzcan en el curso de los procesos declarativos, o después de ellos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEÓN JOSÉ JARAMILLO ZULETA
Juez

Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos –M-

San Martín de los Llanos –M-, 5 de Agosto de 2022
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

DIANA MILENA VALDERRAMA RODRÍGUEZ
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SAN MARTIN DE LOS LLANOS META**

San Martín, Meta, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO CIVIL

(Segundo trimestre)

PROCESO: EJECUTIVO - QUEJA
DEMANDANTE:
RADICADO : 50689408900220210000600

Siendo la oportunidad prevista en la ley, sustentado el recurso de queja interpuesto por la apoderada de la parte demandada en contra de la decisión del juez de conocimiento que denegó la alzada en contra de la providencia que resolvió petición de levantamiento o reducción de embargo del 14 de julio de 2021, y surtidos los traslados previstos en la ley, entra el Juzgado a decidir el mencionado recurso de queja, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. De entrada se advierte la improcedencia de la apelación interpuesta, como igualmente se advierte la inapropiada sustentación que se presentó por parte de la recurrente ante el juzgador de instancia, tratándose, como se trata, de un proceso de mínima cuantía. No obstante, cumple anotar, que el juez de conocimiento deberá tener más cuidado al redactar sus providencias, pues equívocos de redacción, generan confusiones para el intérprete, pues en la providencia recurrida expresa que el pedido de reducción de embargos lo eleva la parte actora, cuando es manifiesto que es solicitado por la parte demandada, a través de su apoderada judicial.

2. Dicho lo anterior, es lo cierto que resulta por completo improcedente la posición de la impugnante, cuando al sustentar el recurso de queja por vía de reposición ante el A-quo, se extiende en argumentos contentivos a seguir sosteniendo la procedencia del pedido del levantamiento de la cautela, sustentando *in extenso* -se repite- su postura respecto a que no se ha atendido por parte del juez de conocimiento los presupuestos para resolver la situación y, por tanto, ve restringido el debido proceso y derecho de defensa de su prohijada, pues aduce que no se le ha dado respuesta a sus razonamientos para el levantamiento de la cautela que -grosso modo- residen en que *“el insistir en que se secuestren dos inmuebles de 300 y 900 hectáreas, rompe todo principio de razonabilidad y ponderación, esa exigencia de hacer peritajes para determinar el valor, no es más que exceso ritual, cuando el buen juicio, la razón moderada, entiende que existe un exceso en la medida cautelar, si en estos momentos la persona se encuentra ilíquida, atarla de pies y manos, no solo complica la situación, sino que hace imposible cumplir, el derecho tiene limitaciones, no se puede explayar la exigencia, de acuerdo a la ansiedad de un togado”*; pues ello, de ser cierto, son argumentos para debatir ante el juez de conocimiento, y no razones para avalar la procedencia de la alzada.

Y es que, como lo dijo el juez de instancia, el recurso de queja no apunta a esa finalidad, no es una nueva oportunidad para volver sobre los argumentos, ajustados a derecho o no, de la decisión que se impugna, pues la reposición y la queja habrán

de versar es a destruir, o al menos a controvertir, las razones por las cuales el funcionario de conocimiento consideró que no procedía conceder el recurso de apelación interpuesto.

Así, en rigurosa técnica procesal, es un exabrupto insistir en la apelación, cuando es la propia recurrente la que, como sustento del pedido de levantamiento de cautelas, aduce que son exageradas, al tratarse de un proceso de mínima cuantía. Y téngase en cuenta que un profesional del derecho, debe conocer que este tipo de procesos se tramitan en única instancia, y, por ende, no son susceptibles de recurso de apelación. Con todo, abriendo paso al derecho de defensa, al debido proceso, e interpretando con amplitud la regla preceptuada en el párrafo del art. 318 del CGP, se le abrió paso al trámite de la queja, razón por la cual llegó a conocimiento de este Juzgado el presente asunto.

Sentado lo anterior, de cara al tema sobre el que debe versar el recurso de queja, que consiste en que se trata de un proceso de única instancia, cuyas providencias carecen del recurso de alzada, el Juzgado no encuentra ni un solo argumento de la quejosa que tienda a desvirtuarlo, o al menos ponerlo en entredicho.

En efecto, la apelación fue denegada por el A-quo -y tal es el *tema decidendum* del recurso de queja- con fundamento en que la cuantía no monta o no excede de los 40 smlmv, teniendo en cuenta que la pretensión principal (recaudo de capital) es de

15 millones de pesos más intereses remuneratorios y moratorios que no sobrepasan la tasa de la mínima cuantía.

Pues bien: frente a este soporte jurídico preciso, para negar la apelación, no existe un solo argumento que lo desvirtúe o lo ponga en cuestión. Se repite: solo se esgrimen argumentos para fundamentar la procedencia del levantamiento de las cautelas y afirmaciones sobre violaciones al debido proceso, que no corresponden a una revisión en jurisdicción ordinaria mediante recursos, y que, por tanto en este recurso mal haría en acometer este juzgado, tratándose de proceso de única instancia, que no puede examinar por ende sin ser procedentes los recursos funcionales. En mejores palabras: a este Despacho le está vedado examinar y pronunciarse sobre los aspectos de fondo de la decisión de reducción de embargos, en tanto carece de la competencia funcional para hacerlo.

Por lo demás, téngase en cuenta que el tema de la determinación de la competencia por el factor cuantía, a voces de los artículos 16 inciso final y 139 inciso 2° del CGP, la competencia por el factor cuantía es “prorrogable”, razón por la cual si no se alega oportunamente “el juez seguirá conociendo del proceso”, y en este caso quedó prorrogada la competencia del juez de conocimiento para conocer de este proceso, no en primera instancia, sino en única instancia, por cuanto, como lo recordó el funcionario de conocimiento, el mandamiento de pago se dictó bajo la premisa de que se trataba de una ejecución de mínima cuantía.

Por lo tanto, al haber guardado silencio la demandada sobre este aspecto dentro del término de ejecutoria (tégase en cuenta que en proceso de ejecución las causales de excepción previa deben proponerse vía reposición), cualquier yerro que haya podido afectar la cuantía, quedó superado, y la competencia por razón de la cuantía quedó prorrogada en **única** instancia para el juez de conocimiento, como lo preceptúan las disposiciones en cita, razón de más para para que haya quedado fijada la cuantía de este proceso en la de mínima, como se dispuso en el auto de mandamiento de pago; y siendo ello así, como lo es, es manifiesta la improcedencia de la alzada.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

Declarar bien denegada la apelación interpuesta por la parte demandada en contra del auto 14 de julio de 2021 que resolvió sobre la petición de reducción de medidas cautelares o levantamiento de embargo sobre un inmueble.

NOTIFIQUESE



LEÓN JOSÉ JARAMILLO ZULETA

JUEZ



San Martín de los Llanos, Meta, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO CIVIL
(Tercer trimestre)

PROCESO	REND.CUENTAS-SEGUIDO EL EJECUTIVO
DEMANDANTE	DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES
DEMANDADO	SOCIEDAD MILAGRO Y OTROS
RADICADO	50-689-31-89-001-2013-00044-00

Como quiera que se encuentran debidamente registrados los embargos sobre la cuota parte de los rodantes distinguidos con placas *BOM106* y *BHQ263*, los cuales detenta la demandada, se decreta la aprehensión y secuestro de los vehículos en mención.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 595 del C.G.P., para la práctica de esta diligencia se comisiona con amplias facultades de ley, inclusive las de nombrar secuestre y fijar honorarios provisionales, al señor Inspector Distrital de Tránsito de Bogotá.

Librese comisorio con los insertos del caso.

Para efectos de materializar la aprehensión material de los automotores antes relacionados, oficiese a la SIJIN –Sección Automotores- para que proceda con la misma, y una vez capturados los vehículos, sean puestos a disposición de la respectiva autoridad de tránsito para los fines de la práctica de la diligencia de secuestro.



Respecto al decreto de embargo del rodante con placas *BZJ259*, medida que no fue registrada por la Secretaría de Movilidad de Bogotá teniendo en cuenta que sobre el mismo ya recaía embargo decretado previamente por otro Juzgado, pongase en conocimiento del solicitante la respuesta ofrecida por la autoridad de tránsito, para los fines consiguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEÓN JOSÉ JARAMILLO ZULETA

Juez

Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos –M-

San Martín de los Llanos –M-, 5 de Agosto de 2022

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
--

DIANA MILENA VALDERRAMA RODRÍGUEZ
--

Secretaria



San Martín de los Llanos, Meta, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO CIVIL

PROCESO	VERBAL-DESPOJO A LA POSESIÓN
DEMANDANTE	LUIS ANTONIO RODRIGUEZ
DEMANDADO	JUAN CARLOS ORTIZ MARTINEZ
RADICADO	50-689-31-89-001-2017-00042-00

Siendo procedente la solicitud que antecede, se programa nueva fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 373 del CGP, la cual se llevará a cabo de manera virtual, a través del aplicativo Microsoft Lifesize, para el jueves 1º de septiembre 2022 a las 8:30:00 am.

Ingresa a la AUDIENCIA haciendo click en el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/15370964>

Notifíquese y cúmplase

LEÓN JOSÉ JARAMILLO ZULETA

Juez

Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos –M-

San Martín de los Llanos –M-, 5 de Agosto de 2022
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha



San Martín de los Llanos, Meta, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO CIVIL

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	MANUEL FELIPE ORTIZ Y OTRO
DEMANDADO	ROBERTO ANTONIO ARDILA RAMIREZ Y OTROS
RADICADO	50-689-31-89-001-2022-00068-00

Por reunir los requisitos establecidos en el art. 82 y siguientes del CGP, se **ADMITE** la presente demanda **DIVISORIA** promovida por **MANUEL FELIPE MARTÍNEZ Y MARÍA LUCÍA CATALINA ORTIZ** contra **ROBERTO ANTONIO ARDILA RAMIREZ Y SERGIO AUGUSTO CARDONA GIRALDO**.

A la anterior demanda, désele el trámite del proceso divisorio previsto en los arts. 406 al 418 ibid. En consecuencia, de ella córrase traslado a los demandados por el término de diez (10) días.

Se **DECRETA** la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **No 236-18281** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín (Meta), a fin de atender lo preceptuado en el art. 409 en concordancia con el 592 del CGP.

Se reconoce personería jurídica al abogado **ALEJANDRO SICARD SÁNCHEZ** identificado con C.C No. 1.020.732.011 y T.P No. 261.013 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante conforme a lo establecido en el mandato conferido.

Notifíquese y cúmplase

LEÓN JOSÉ JARAMILLO ZULETA

Juez

Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos –M-

San Martín de los Llanos –M-, 5 de Agosto de 2022

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

DIANA MILENA VALDERRAMA RODRÍGUEZ

Secretaria



San Martín de los Llanos, Meta, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO CIVIL

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	CARLOS HUMBERTO ALONSO GUZMAN Y OTROS
DEMANDADO	DELFIN ISMUNDO TRIANA PULIDO Y OTROS
RADICADO	50-689-31-89-001-2022-00067-00

Examinada la demanda de pertnencia, interpuesta por *CARLOS HUMBERTO ALONSO GUZMAN Y OTROS* (identificados en el libelo), en contra de *DELFIN ISMUNDO TRIANA PULIDO Y OTROS*, igualmente identificados en el escrito petitorio, se inadmitirá por las siguientes razones:

1. El texto de la demanda, no cumple con el requisito previsto en el No. 2 del art. 82 del CGP, comoquiera que no indicó el domicilio de los demandantes.
2. No existe claridad frente a la calidad con la que actua el señor *ORLANDO MORENO ZAPATA*, en tanto en el poder conferido registra como apoderado judicial de los demandantes, no obstante, dentro del escrito de la demanda, tambien figura como demandante, por lo que se deberá aclarar si tambien funge como demandante o solo como apoderado de la parte actora.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por no cumplir con el lleno de los requisitos previstos en el art. 82 del CGP, como se indicó en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Dr. *ORLANDO MORENO ZAPATA* identificado con C.C No. 79.041.066 y T.P No. 141.625 del CSJ para que obre en nombre y representación de los demandantes, conforme a lo establecido en el mandato conferido.

TERCERO: Se concede el término de (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

Notifiquese y cúmplase

LEÓN JOSÉ JARAMILLO ZULETA

Juez

Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos –M-

San Martín de los Llanos –M-, 5 de Agosto de 2022

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

DIANA MILENA VALDERRAMA RODRÍGUEZ
Secretaria



San Martín de los Llanos, Meta, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO TRÁMITE LABORAL

(Tercer trimestre)

PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE WILMER ARTURO CURREA
DEMANDADO AYUDA POPULAR NORUEGA-ONG -APN
RADICADO 50-689-31-89-001-2019-00073-00.

Se tiene por injustificada la inasistencia del representante legal de la demandada, en tanto el memorial remitido por su apoderado judicial contiene una explicación jurídica, mas no una excusa.

Respecto de la existencia y representación legal de la parte demandada, se resolverá lo que en derecho corresponda en el fallo de mérito.

Ejecutoriada la presente providencia, regresen las diligencias al despacho para proveer sobre el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase

LEÓN JOSÉ JARAMILLO ZULETA

Juez

Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos –M-

San Martín de los Llanos –M-, 5 de Agosto de 2022

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

DIANA MILENA VALDERRAMA RODRÍGUEZ

Secretaria



**JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE
SAN MARTIN DE LOS LLANOS**

San Martín, (Meta); Agosto cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 50711 40 89 001 2021 00023 01

PROCESO: EXTINCIÓN DE SERVIDUMBRES POR VÍAS DE HECHO

DEMANDANTE: LUZ MARINA GUTIÉRREZ BELTRÁN

DEMANDADO: ANTONIO MARÍA GUZMAN SILVA Y OTRO

Teniendo en cuenta lo normado en el artículo 327 del CGP en concordancia con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se resuelve:

Admitir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de fecha 27 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Vista Hermosa –M-.

NOTIFIQUESE

LEÓN JOSÉ JARAMILLO ZULETA

Juez

Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos –M-
San Martín de los Llanos –M-, 5 de agosto de 2022
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
DIANA MILENA VALDERRAMA RODRÍGUEZ Secretaria



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE
SAN MARTIN DE LOS LLANOS**

San Martín, (Meta); Agosto cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 50689 40 89 001 2017 00150 01

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: HOLMAN CAMACHO MORALES

DEMANDADO: DOLORES ÁVILA DE RÍOS Y OTRO

Teniendo en cuenta lo normado en el artículo 327 del CGP en concordancia con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se resuelve:

Admitir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de fecha 27 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta ciudad.

NOTIFIQUESE

LEÓN JOSÉ JARAMILLO ZULETA

Juez

Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos –M-
San Martín de los Llanos –M-, 5 de agosto de 2022
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
DIANA MILENA VALDERRAMA RODRÍGUEZ Secretaria



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE
SAN MARTIN DE LOS LLANOS**

San Martín, (Meta); Agosto cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 50689 31 89 001 2022 00036 00

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: BLADIMIR MÉNDEZ SANTAMARÍA

DEMANDADO: GILBERTO LÓPEZ SANTAMARIA

Habida consideración que la parte demandada no dio cumplimiento al auto de fecha 6 de julio de 2022, esto es, no se indicaron los domicilios del demandado y su apoderado (art. 31.1 del CPTSS), no hizo un pronunciamiento expreso sobre la pretensión décima quinta de la demanda (numeral 2 art. 31 CPTSS), así como tampoco aportó el poder otorgado por el demandado. Se dispone:

Téngase por no contestada la demanda

NOTIFIQUESE

LEÓN JOSÉ JARAMILLO ZULETA

Juez

Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos -M-
San Martín de los Llanos -M-, 5 de agosto de 2022
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
DIANA MILENA VALDERRAMA RODRÍGUEZ Secretaria

San Martín de los Llanos, Meta, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós
(2022).

AUTO CIVIL

(Tercer trimestre)

PROCESO ORDINARIO AGRARIO REIVINDICATORIO
DEMANDANTE FLAMINIO DELGADO OLAYA
DEMANDADO GONZALO OLAYA Y AMPARO VALENCIA ARENAS
RADICADO 50-689-31-89-001-2006-00107-00

Teniendo en cuenta memorial que antecede proveniente de la *Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas*, y de conformidad con el artículo 114 del C.G.P., por secretaría remítase la totalidad del expediente requerido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LEÓN JOSÉ JARAMILLO ZULETA

Juez

Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos -M-

San Martín de los Llanos -M-, 5 de Agosto de 2022

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

DIANA MILENA VALDERRAMA RODRÍGUEZ

Secretaría



San Martín de los Llanos, Meta, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós
(2022).

AUTO DE TRÁMITE LABORAL

(Tercer trimestre)

PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE FLORALBA ORTIZ
DEMANDADO SUCESIÓN DE HUGO WILPIO RUIZ Y OTROS
RADICADO 50-689-31-89-001-2019-00097-00

En atención al comprobante de consignación de depósitos judiciales allegado por la apoderada de la demandada, incorpórese al expediente y póngase en conocimiento al expremo activo para los fines consiguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEÓN JOSÉ JARAMILLO ZULETA

Juez

Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos –M-

San Martín de los Llanos –M-, 5 de Agosto de 2022
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

DIANA MILENA VALDERRAMA RODRÍGUEZ
Secretaria



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE
SAN MARTIN DE LOS LLANOS**

San Martín, (Meta); Agosto cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 50689 31 89 001 2022 00033 00

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: ELMER GIOVANI MORA

DEMANDADO: DIANA CORPORACIÓN SAS

Habida consideración que la parte demandada no dio cumplimiento al auto de fecha 1 de julio de 2022, esto es, no indicó los domicilios del demandado y representante legal (art. 25.3 del CPTSS), no se hizo estimación de la cuantía (art. 25.19 del CPTSS), no se acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal y como lo prevé el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado

RESUELVE

1. **Rechazar** la demanda
2. Se ordena devolver la demanda y sus anexos al actor.
3. Por secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE

LEÓN JOSÉ JARAMILLO ZULETA

Juez

Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos –M-
San Martín de los Llanos –M-, 5 de agosto de 2022
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
DIANA MILENA VALDERRAMA RODRÍGUEZ Secretaria



**JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE
SAN MARTIN DE LOS LLANOS**

San Martín, (Meta); Agosto cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 50689 31 89 001 2022 00021 00
PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARTÍN EMILIO BARRETO TAO
DEMANDADO: MARCO HONORIO RODRÍGUEZ Y OTROS

En memorial que antecede la apoderada de la parte actora presenta desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra el auto del 22 de junio que rechazó la demanda. Por ser procedente, se **DISPONE**:

1. **Acéptese** el desistimiento de recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante contra el auto del 22 de junio de 2022 que rechazo la demanda, conforme el artículo 316 del CGP.
2. Por lo tanto, entréguese la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

LEÓN JOSÉ JARAMILLO ZULETA

Juez

Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos –M-
San Martín de los Llanos –M-, 5 de agosto de 2022
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
DIANA MILENA VALDERRAMA RODRÍGUEZ Secretaria



**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE
SAN MARTIN DE LOS LLANOS**

San Martín, (Meta); Agosto cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 50689 31 89 001 2021 00065 00

PROCESO: VERBAL –LIQUIDACIÓN SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO

DEMANDANTE: ÁLVARO BARRERA

DEMANDADO: CECILIA BARRERA MOYA

Habida cuenta que el recurrente allegó memorial desistiendo del Recurso de Apelación interpuesto contra el auto del 11 de febrero de 2022, y por ser procedente, se **DISPONE**:

Acéptese el desistimiento de recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante contra el auto del 11 de febrero de 2022, conforme el artículo 316 del CGP.

NOTIFIQUESE

LEÓN JOSÉ JARAMILLO ZULETA

Juez

Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos –M-
San Martín de los Llanos –M-, 5 de agosto de 2022
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
DIANA MILENA VALDERRAMA RODRÍGUEZ Secretaria